



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

SECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**Fecha de Aprobación: 15 de noviembre de 2006.
Fecha de Promulgación: 23 de noviembre de 2006.
Fecha de Publicación: 23 de diciembre de 2006.**



TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que le reconoce a los municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 73 Fracción XXIX-G; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus Artículos 15 y 114 Fracción II; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (LAE).

ARTÍCULO 2º.- Con base a lo establecido en el Artículo 8º de la LGEEPA, así como en el Artículo 8º de la LAE, le corresponden al Gobierno Municipal las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental Municipal;
- II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en el Título Cuarto de la LAE, así como la protección, conservación y restauración del ambiente de bienes y zonas de jurisdicción Municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado;
- III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el Artículo 20 Bis 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecidos en dichos planes;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación



que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la LAE;

- V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137 de la LGEEPA, en el Artículo 10 de la LGPGIR y en los términos previstos en la LAE;
- VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos en concordancia con la normatividad ambiental federal y, en su caso, con la estatal correspondiente;
- VII. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y la creación de las municipales, con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la LGEEPA y la LAE;
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;
- IX. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de la LAE al Gobierno del Estado;



- X. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XII. La protección, conservación y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;
- XIII. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción Federal y Estatal;
- XIV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 8º de la LGEEPA, así como de la normatividad estatal;
- XV. Informar a la PROFEPA de casos en que existan emisiones ostensibles que requiera de su intervención, en los casos de actividades que se realicen en la Entidad y sean de competencia federal;
- XVI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores que circulen por el Municipio, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, en los términos de la LAE;
- XVII. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;



- XVIII. La formulación y conducción de la Política Municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIX. Expedir las licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (LDU), la LAE, en los Planes de Ordenamiento Ecológico, Planes de Desarrollo Urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables;
- XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de Centro Estratégico de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la Licencia de Uso de Suelo Municipal de Construcción, y la Licencia de Operación o Funcionamiento correspondientes; cuando el Municipio no cuente con dichos planes promoverá la evaluación conjunta con la SEGAM;
- XXI. La formulación, ejecución y evaluación de programa municipal de protección al ambiente;
- XXII. Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignados a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;
- XXIII. Implementar y operar por sí o a través de los organismos del agua, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXIV. Regular en el ámbito de su competencia, por sí o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, las actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes o recreativas con aguas residuales;



- XXV. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;
- XXVI. Llevar y actualizar de manera permanente por sí o por conducto de los Organismos Operadores del agua, el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren e integrar sus datos al Registro Nacional de Descargas;
- XXVII. Aplicar, por sí o a través de los organismos operadores del agua, las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso, establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, a los usuarios que descarguen sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que, sobrepasen los límites máximos permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente.
- XXVIII. Elaborar informes periódicos sobre el estado del ambiente en el municipio;
- XXIX. Celebrar con la Federación, el Estado y los sectores social y privado convenios de concertación para la realización de acciones en materia ambiental y que se encuentren en su ámbito de competencia;
- XXX. Participar en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del Municipio, en los términos de los Artículos 46 y 47 de la LGEEPA o en términos que se convenga con la SEMARNAT y con el Estado;
- XXXI. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores de agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley;
- XXXII. Expedir y adecuar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás



actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la LAE;

XXXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la LGEEPA, la LAE, la LGPGIR, este reglamento u otros ordenamientos, en concordancia con estas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LAE, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipio de San Luis Potosí (LPA), así como las demás leyes y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 3º.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio de San Luis Potosí:

III. Regular la conservación y la protección de zonas de preservación, jardines, parques y áreas verdes; en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio de San Luis Potosí;

IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

V.- El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio Municipal;

VI. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.



ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no se consideren como altamente riesgosas por la federación en los términos de la normatividad vigente.

AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas declaradas por la Federación o el Estado, que se encuentren en el territorio Municipal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la LAE.

AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de San Luis Potosí.

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

CEA: Comisión Estatal del Agua.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO: Lugar en donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado.



CENTRO DE TRANSFORMACION: Instalación industrial o artesanal fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales.

CNA: Comisión Nacional del Agua.

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos.

DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente,



que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

DETERIORO AMBIENTAL: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos.

DIRECCIÓN: Dirección de Ecología y Aseo Público Municipal

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EDUCACIÓN FORMAL.- Comprende aquellas actividades tendientes a promover la incorporación de los principios y contenidos de la educación ambiental y ecológica, en la estructura curricular y en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, de manera interdisciplinaria con las otras áreas del conocimiento.

EDUCACIÓN INFORMAL Y/O NO FORMAL.- Es aquella que se realiza paralela o independientemente a la educación formal y que no queda inscrita en los programas de los ciclos del sistema escolar.

ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.



FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo controles del hombre.

IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

LAE: La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

LDU: Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LGEEPA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

LGVS: Ley General de Vida Silvestre.

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MICROGENERADOR: Establecimiento industrial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

MUNICIPIO: El Municipio de San Luis Potosí.



NOM: Normas Oficiales Mexicanas.

ORGANISMO OPERADOR: Organismo Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

PLAN DE MANEJO: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

PLANEACION AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.



PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROFEPA.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

RECICLADO: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando, esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

RESIDUO: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la LGPGIR y demás ordenamientos que de ella deriven;

RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la LGPGIR.

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU): Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de



las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la LGPGIR como residuos de otra índole.

RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL (RME): Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

REGLAMENTO: Reglamento de Ecología del Municipio de San Luis Potosí.

RESTAURACIÓN: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

SEGAM: Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado.

USO DOMÉSTICO: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades básicas en el medio rural de: energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos.

VOCACIÓN NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 5º.- Los titulares de las autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedarán sujetos en lo que corresponda, al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el presente reglamento o en la legislación vigente.

ARTÍCULO 6º.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, en coordinación con las demás autoridades señaladas en este ordenamiento, desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio.



ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, de acuerdo a las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ambiental.

ARTÍCULO 8º.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, y que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, procediendo de acuerdo a lo que señale la LGEEPA, la LAE o bien de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9º.- El Ayuntamiento, podrá determinar con base en resoluciones federales o estatales, estudios y análisis realizados basados en la normatividad vigente o el presente ordenamiento: la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del ambiente o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

ARTÍCULO 10.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en otras la LGEEPA y la LAE, así como en otras leyes estatales u ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- II.- La Dirección de Ecología y Aseo Público;
- III.- La Dirección de Administración y Desarrollo Urbano;
- IV.- La Dirección General de Seguridad Pública Municipal;



V.- La Dirección de Protección Civil;

VI.- La Dirección de Parques y Jardines;

VII.- El Organismo Operador

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de este Reglamento, corresponde a las autoridades mencionadas en el artículo anterior, las atribuciones señaladas en este Reglamento y las que les señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y el Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades Municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por ley, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y la SEGAM, así como con otras dependencias Federales y Estatales, previo el cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

ARTÍCULO 14.- La Dirección podrá solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias, Entidades Federales y Estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; asimismo propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.



TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR
CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 15.- Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, el Ayuntamiento a través de la Dirección deberá:

- I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, Autoridades del Municipio y los comités para la defensa de los recursos naturales, entre otros;
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauraron del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

ARTÍCULO 16.- Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las Autoridades auxiliares del Municipio podrán, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, opinar y dar propuestas de solución, cuando éstas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Asimismo, podrán remitir al Ayuntamiento, a través de la Dirección, sus propuestas por escrito, haciéndolas llegar por correo o entregándolas directamente.



CAPÍTULO II

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 17.- Se entiende como denuncia popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la Autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la denuncia presentada.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I.- Fomentar, así como promover y dar a conocer los procedimientos para la presentación de la denuncia;

II.- Recibir, dar el trámite, curso legal y administrativo correspondiente en forma expedita a toda denuncia que la población le presente;

III.- Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite, curso legal y administrativo de su denuncia y, en su caso, el resultado o avance de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la misma, excepto en aquellos casos en que la urgencia amerite atención inmediata;

IV.- Difundir ampliamente el o los domicilios y los medios destinados para recibir denuncias;

V.- Manejar los datos proporcionados de manera confidencial.

ARTÍCULO 19.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene derecho y la obligación de denunciar todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios, las pruebas si existiesen, que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable.

Si el denunciante solicita a la Autoridad guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el procedimiento de la denuncia conforme a sus atribuciones



ARTÍCULO 20.- La Dirección, al recibir una denuncia, verificará la veracidad de la denuncia sin perjuicio de que la autoridad investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual forma, el responsable del deterioro ambiental contará con el derecho de audiencia.

ARTÍCULO 21.- Localizada la fuente o actividad denunciada, que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicada la visita de inspección, la Dirección hará saber al denunciante el resultado de las diligencias.

ARTÍCULO 22.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección la elaboración de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado al procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La Dirección llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia; en caso contrario, solicitará a las autoridades Federales o Estatales, según sea el caso, su elaboración.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 24.- Toda persona tendrá derecho solicitar información ambiental del Municipio, la cual deberá ser proporcionada por la Dirección de acuerdo a lo establecido en los Artículos 137, 138 y 139 de la LAE.

ARTÍCULO 25.- Quien reciba información ambiental de la Dirección, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.



TÍTULO CUARTO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 26.- La Política Ambiental Municipal, tiene como finalidad establecer mecanismos que permitan la compatibilidad entre los ciclos ecológicos, la renovabilidad de los suelos, la diversidad biológica de los ecosistemas y el equilibrio de las estructuras hidrológicas; con los modelos productivos, nuevas tecnologías y sus principios económicos, a fin de no atentar de manera irreversible la conservación y renovabilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 27.- Para la formación y conducción de la Política Ambiental Municipal, se observarán los siguientes criterios:

I.- Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con los elementos existentes en el ambiente; éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II.- Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

III.- El ambiente y los ecosistemas requieren del establecimiento de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sujetará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;

IV.- Corresponde a las autoridades, a las personas físicas o morales, públicas y/o privadas, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente;



V.- Toda persona física o moral, pública y/o privada, que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente están obligados a prevenir, minimizar y/o remediar los daños que cause, así como de asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;

VI.-La prevención de las causas que generan o pueden generar impactos ambientales adversos, se reconoce como el medio más eficaz para evitar el deterioro ambiental;

VII.-Los recursos naturales no renovables deben ser utilizados de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

PLANEACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 28.- En la Planeación del Desarrollo Municipal debe de considerarse la Política Ambiental, mediante los siguientes instrumentos:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal y los programas derivados del mismo, las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal, así como sus correspondientes planes de manejo o recuperación;

II.- La evaluación del impacto ambiental;

III.- Los instrumentos económicos;



IV.- Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad;

V.- Las medidas para prevenir contingencias ambientales o controlar emergencias ecológicas;

VI.- Los sistemas de verificación vehicular y el monitoreo atmosférico;

VII.- La inspección, vigilancia, control y medidas de seguridad que el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia realice mediante sus inspectores, así como las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a la LAE.

CAPÍTULO II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 29.- Los programas de ordenamiento ecológico del Municipio, serán propuestos por el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) en coordinación con la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano, la Dirección y las Comisiones correspondientes, asistidos por los expertos en la materia que se considere pertinente, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas del municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente



en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 30.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento ecológico considerará:

I.- La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

II.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 31.- En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

I.- La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas; y

II.- Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 32.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico local del territorio, será considerado en:

I.- La fundación de nuevos centros de población;

II.- La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y

III.- La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.



ARTÍCULO 33.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal, así como en lo establecido en los planes de los centros de población y demás leyes, reglamentos y disposiciones legales existentes. Cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo anterior será nula de pleno derecho y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I.- Realizar, en su ámbito de competencia, la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizar en territorio municipal y que puedan causar impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la LAE.

II.- Promover ante la federación o el gobierno del estado, la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, que no sean de su competencia.

III.- Expedir las autorizaciones de impacto ambiental en los casos que establece la LAE y vigilar su cumplimiento.

IV.- Solicitar a las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental que no sean de competencia municipal, la presentación de la resolución de la autoridad competente, requiriendo incluso su intervención en caso de incumplimiento.

V.- En los términos del artículo 127 BIS de la LAE, emitir opinión respecto de los proyectos de obras o actividades sujetos a la evaluación del impacto ambiental por parte de la SEGAM.

VI.- Dictar y aplicar en el caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con la SEGAM y la SEMARNAT. Para los casos de extrema urgencia, podrá llevar a cabo la aplicación de medidas de seguridad de inmediato cumplimiento, haciendo del conocimiento de la



autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes, la aplicación de tal medida, así como de las causas o motivos que la originaron;

VII.- Solicitar a la SEMARNAT o la SEGAM, según corresponda, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o de estudio de riesgo en caso de actividades altamente riesgosas o actividades Riesgosas.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de centros de población, de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al municipio.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, basándose en el apartado III del Artículo 34 de este reglamento, en materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 37.- La Dirección en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines, autorizarán y supervisarán, la tala de árboles en espacios públicos, condicionando ello a la compensación a realizar, observando en todo momento la legislación y normatividad vigente, así como el Reglamento de Parques y Jardines del Municipio.

ARTÍCULO 38.- Se considera propiedad municipal toda la vegetación que se encuentre en los camellones, banquetas y cualquier área pública municipal aun cuando estén bajo el cuidado de particulares.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento a través de las Direcciones competentes, auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación de la vegetación, del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO



ARTÍCULO 40.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como en lo dispuesto en la LGEEPA, la LAE, LDU, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, el Ordenamiento Ecológico y el Plan de Centro de Población Estratégico.

ARTÍCULO 41.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para minimizar el consumo de agua y energía, las emisiones de: ruido, partículas, gases, olores, ondas sonoras, vibratorias, lumínicas o de energía, de acuerdo a las resoluciones que emita la Dirección, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 42.- Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento a través de la Dirección, realizará las gestiones necesarias ante el gobierno del estado para que éste promueva la educación ambiental formal; asimismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de los distintos sectores y comunidades del municipio, con el fin de:

- I.- Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes y diversidad biótica de jurisdicción municipal;
- II.- En apoyo a las autoridades federales y estatales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio;



III.-Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar;

IV.- Crear conciencia ecológica en la población, que le impulse a participar con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 44.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá:

I.- La celebración de acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y/o la SEGAM, para que en el municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y

II.- El desarrollo de programas educativos tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las instancias federales y estatales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre, existentes en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y a los particulares en general.

ARTÍCULO 45.- Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, industriales y particulares, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

CAPÍTULO VII

DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO



ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal; para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia de la PROFEPA, SEMARNAT, INE (Instituto Nacional de Ecología) y/o del Gobierno del Estado, así como establecer acuerdos de coordinación con los diferentes ordenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas;
- II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 47.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que no ha sido modificada su condición natural; sobre las que ejercen su soberanía y jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, de acuerdo a lo que establece la LGEEPA y la LAE y demás Reglamentos aplicables, determinará las medidas de protección en las áreas naturales protegidas de interés municipal, de manera que se asegure en el territorio municipal la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 49.- Son áreas naturales protegidas de interés municipal;

- I.- Los parques urbanos;
- II.- Las zonas de preservación ecológica del territorio Municipal;
- III.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 50.- Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para mantener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos y de belleza natural que existan en la localidad. Por lo anterior:

I.- Queda prohibido maltratar y/o destruir la flora y árboles existente en los parques y lugares públicos.

II.- Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

III.- Los parques, jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en estado de limpieza, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de problemas de salud o de riesgo.

ARTÍCULO 51.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal, se establecerán de conformidad con este reglamento y con las formalidades y requisitos que se establecen en la LGEEPA, en la LAE, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento realizará los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas de interés municipal, en donde se localice la zona considerada. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del gobierno del estado, o de la federación que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 53.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

I.- La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;



III.-La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y

IV.-La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que, al respecto, determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 54.- *Las declaratorias deberán publicarse en el periódico oficial del estado y en los diarios de mayor circulación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.*

El gobierno municipal informará al gobierno del estado y a las autoridades federales sobre las declaratorias que se expidan de las áreas naturales de interés municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 55.- Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá celebrar, con la intervención que corresponda al gobierno del estado, acuerdos de coordinación con la federación para:

I.- Apoyar a la SEMARNAT, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar a la PROFEPA, en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna



silvestre, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el municipio.

III.- Apoyar a la SEMARNAT y PROFEPA, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio,

IV.- Denunciar a la PROFEPA, la caza, captura, venta o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio.

V.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre existentes en el municipio.

VI.- Apoyar a la Autoridad competente, en la vigilancia, conservación, acondicionamiento y fomento de las áreas naturales protegidas que se encuentran en el territorio municipal.

VII.- Evitar el cambio de uso de suelo forestal sin cumplir con las disposiciones legales y normativas; la eliminación de vegetación forestal en terrenos urbanos o rurales con superficie mayor a 2000 m² requerirá autorización del ayuntamiento y/o en su caso de las autoridades competentes de la federación o del estado.

ARTÍCULO 56.- Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá solicitar a la SEMARNAT, SEGAM y a la delegación de la PROFEPA, la información necesaria para coadyuvar en las acciones pertinentes.

CAPITULO II DE LA FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 57.- Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al centro antirrábico.

ARTÍCULO 58.- Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en el centro antirrábico durante un plazo de 48 horas si no es identificado.

En caso de tratarse de un animal con identificación, se notificará al propietario la retención del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 2 días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su retención, manutención y atenciones sanitarias



Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, este se considerará abandonado.

ARTÍCULO 59.- Todo animal ingresado en el centro antirrábico, que haya sido calificado como abandonado quedará a su disposición para el sacrificio y/o de quien lo desee adoptar siempre y cuando se trate de un cachorro, durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.

ARTÍCULO 60.- Los animales no retirados por sus propietarios ni cedido en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

ARTÍCULO 62.- Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través de la Dirección, quien procederá a definir el procedimiento para su recolección, transporte y disposición final.

ARTÍCULO 63.- Quienes observen la presencia de un animal muerto en la vía pública pueden comunicarlo a la Dirección, a fin de proceder a la recolección y disposición final del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO CAPÍTULO I DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento, al promover la prevención y control de la contaminación del aire dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

I.-En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.



II.-La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles; por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 65.- Para promover la prevención y control de la contaminación de la atmósfera,, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección:

I.-Requerir, en el ámbito de su competencia, a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera; la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para prevenir, reducir o evitar las emisiones contaminantes;

II.- Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del municipio y promover ante las instancias correspondientes, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal o estatal;

III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones y transferencia de contaminantes de fuentes fijas y móviles que sean de jurisdicción municipal, solicitando la colaboración de la SEMARNAT y/o de la SEGAM según corresponda.

IV.- Establecer y operar en territorio municipal, el sistema de verificación vehicular obligatoria para emisión de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio; con el objeto de conservar la calidad del aire.

V.- Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio municipal;

VI.- Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea motivo de quejas por parte de la población y/o daños a la salud, constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de Licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, quedarán sujetas a condicionantes con la finalidad



de prevenir, controlar y/o evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Además, especificará que de ocasionar molestias a la población por éstas emisiones, se cancelará la licencia otorgada;

VII.- Realizar acuerdos de cooperación con las autoridades federales y estatales que le permitan a la autoridad municipal, contar con información sobre la calidad del aire en el municipio, conforme a la normatividad ambiental aplicable;

VIII.- Identificar las áreas generadores de tolveneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

IX.- Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica y verificar su cumplimiento; y en su caso proponer alternativas para evitar dicha contaminación.

X.- Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la federación y el gobierno del estado.

ARTÍCULO 66.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en la normatividad ecológica vigente, por lo tanto se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la calidad del aire o puedan provocar degradación, molestias o daños en perjuicio de la salud humana y el medio ambiente del municipio.

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento, con la LGEEPA, la LAE y los reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material y residuo, sólido o líquido; con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, o para cualquier otro fin (con excepción de lo que marca el Artículo 69 de este Reglamento), en el municipio.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender partículas, polvos u olores.

ARTÍCULO 69.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso de la Dirección, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios en zonas que no sean de jurisdicción federal. La Dirección



se coordinará con la Dirección de Protección Civil Municipal para vigilar la realización del evento.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con 30 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar;
- II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, y
- III. Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.

El Ayuntamiento podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

La Dirección analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I.- Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;
- II.- Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares;

CAPÍTULO II

DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento en coordinación con la secretaría de salud, la CNA, la SEGAM, la CEA y/o los organismos operadores de agua, al



promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I.- El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, por lo tanto es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población; y

II.-La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir, sanear y sancionar toda acción, omisión o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 72.- En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Organismo Operador o su equivalente, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que el agua que se proporciona en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II.- Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III.- Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales,

IV.- Fijar a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, las condiciones particulares de descarga a la red municipal de drenaje, conforme a las normas ambientales existentes en la materia.

V.- Apoyar al gobierno del estado en el control de calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como la normatividad ambiental aplicable a cada caso;

VI.- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la PROFEPA, la CNA o ante la SEGAM, según el caso de competencia de que se trate, así también en los casos de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal, y



VII.- Promoverá el reuso de aguas residuales tratadas, en industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 73.- *Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan: contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre, a los bienes de este municipio o que alteren el paisaje.*

ARTÍCULO 74.- Las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, en territorio municipal, solo podrán ser utilizadas en la industria, en la agricultura o para riego de áreas verdes o caminos si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con la normatividad ecológica vigente y bajo las disposiciones que fije la autoridad competente.

ARTÍCULO 75.- *Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan: contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna, silvestre, a los bienes de este municipio o que alteren el paisaje.*

Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los registros correspondientes, con el fin de que dichos registros se integren al control de descargas de nivel nacional, a cargo de la CNA.

ARTÍCULO 76.- Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o el estado, y que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal; deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable, asimismo instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador o autoridad competente y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos



determinados por dicho organismo, a fin de facilitar la inspección y vigilancia que resulte necesaria.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores que se establezcan por el Organismo Operador o la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 77.- Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I.- Es responsabilidad de la Dirección brindar el servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en el municipio de San Luis Potosí, mediante los sistemas definidos por ésta, la cual deberá cumplir con lo establecido en la LGPGIR.

II.- Las Delegaciones Municipales deben realizar el servicio de recolección y disposición de los residuos sólidos urbanos en su territorio delegacional, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.

III.- La Dirección podrá otorgar en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

IV.- El Ayuntamiento podrá otorgar en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y demás leyes aplicables, las concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

V.- La Dirección sancionará a las personas físicas y/o morales que no cumplan con las disposiciones de la legislación vigente y este reglamento en materia de residuos sólidos urbanos. Esta facultad deberá ser aplicada en las delegaciones municipales para garantizar la no afectación del medio ambiente.



ARTÍCULO 78.- En cuanto al manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponde a la Dirección, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos urbanos sin control, que puedan causar contaminación o desequilibrio ecológico;

II.- Operar el manejo integral de residuos sólidos urbanos.

III.- Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos de los municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos urbanos para su disposición final en sitios autorizados;

IV.- La Dirección sancionará a los dueños de lotes o terrenos baldíos que no cumplan con las disposiciones municipales, y que fomentan el disponer inadecuadamente cualquier tipo de residuos;

V.- Denunciar ante la autoridad competente, los sitios de disposición final de residuos que no cuenten con la autorización correspondiente, para que se proceda a su remediación y clausura;

VI.- Llevar un control en los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos, que incluirá: un registro de las cantidades que ingresan, sus componentes y características de los mismos, y la aplicación del procedimiento para su disposición final;

VII.- Promover la educación y la difusión entre la población, sobre la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, con el fin de minimizar su generación promoviendo al máximo su reducción, reciclaje y reutilización;

VIII.- Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el manejo adecuado de los residuos peligrosos y su disposición final en los sitios autorizados, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 79.- Los generadores de residuos sólidos urbanos, deberán disponer de éstos de acuerdo a lo que define este Reglamento y el Reglamento de Aseo Público vigente.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos sólidos y/o líquidos en terrenos públicos o privados, vía pública, sistemas de drenaje sanitario y pluvial, y/o cuerpos de agua dentro del territorio municipal, sin autorización de la autoridad competente.



ARTÍCULO 81.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice un manejo de residuos sólidos urbanos en las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de éstos, deberá contar con la autorización que le otorgue la autoridad competente, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 82.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades de recolección, manejo, transporte y/o disposición final de RSU, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que lleguen a generar, se les aplicarán las sanciones correspondientes y medidas de remediación y/o mitigación que resulten necesarias.

ARTÍCULO 83.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas para la reducción, reutilización o reciclaje de los mismos, que al efecto determine la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, que dispongan de sus residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final del municipio de San Luis Potosí, deberán cumplir con las especificaciones y procedimientos establecidos por la Dirección definidas en la autorización o convenio de colaboración celebrado para su adecuada disposición. Asimismo deberán cubrir las tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente para poder realizar dicha disposición.

ARTÍCULO 85.- Para las autorizaciones de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento a través de la Dirección determinará las especificaciones que deberán cumplir los vehículos en que se realizarán dichas actividades a efecto de evitar el derrame de lixiviados y/o su dispersión en el ambiente. En el caso de no se cumpla con dichas especificaciones será motivo para cancelar o no renovar la autorización o concesión otorgada.

ARTÍCULO 86.- Quienes cuenten con una autorización para la recolección, manejo, aprovechamiento y transporte de residuos sólidos urbanos, deberán reportar semestralmente a la Dirección (en formatos que se proporcionarán cuando se otorgue la autorización), lo siguiente:

- Nombre y dirección del generador a quien presta sus servicios
- Actividad que realiza el generador
- Cantidad y tipo de residuos que le recolecta
- Tipo de residuos aprovechables que separa y que hace con estos
- Frecuencia del servicio por generador



- Sitio en que dispone los residuos

CAPITULO IV DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 87.- Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos de manejo especial (RME), el Ayuntamiento a través de la Dirección considerará los siguientes criterios:

I.- Es responsabilidad de quienes generen residuos sólidos de manejo especial, su adecuado manejo y disposición final de acuerdo a lo dispuesto por la legislación ambiental vigente.

II.- Los generadores de RME, deberán contar con sitios autorizados por la SEGAM para la disposición final de sus residuos; y/o la autorización de la Dirección para su disposición final en los sitios autorizados municipales.

III.- La Dirección podrá otorgar a las personas físicas o morales que lo soliciten, las autorizaciones para la disposición final de RME en los sitios autorizados del municipio, siempre y cuando éstos cumplan con las disposiciones y/o restricciones que dicha Dirección establezca.

IV.- La Dirección sancionará a las personas físicas y/o morales que no cumplan con las disposiciones de la legislación vigente y este reglamento en materia de RME. Esta facultad deberá ser aplicada en las delegaciones municipales para garantizar la no afectación del medio ambiente.

V.- El Ayuntamiento podrá ofrecer el servicio de recolección, transportación y/o disposición final de los RME, de acuerdo a los recursos y posibilidades con que cuente para ello, y a las restricciones vigentes.

ARTÍCULO 88.- En cuanto al manejo de los RME, corresponden a la Dirección, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los generadores de RME, los manejen y dispongan de ellos en forma adecuada y en sitios autorizados para que no propicien o generen contaminación o desequilibrio ecológico;



II.-Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar RME para su disposición final en sitios autorizados;

III.- En coordinación con la SEGAM, contar con el censo de los sitios autorizados para la disposición de los RME, con la finalidad de mantener un control de esos sitios de acuerdo a la legislación ambiental vigente;

IV.- En coordinación con las autoridades ambientales, promover y participar en la educación y la difusión entre los generadores y recolectores autorizados, sobre la valorización y aprovechamiento de los residuos, con el fin de minimizar su generación, promoviendo al máximo su reducción, reciclaje y reutilización.

ARTÍCULO 89.- Quienes generen RME de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, estarán obligados a realizar un plan de manejo para su reducción, reciclaje y/o reutilización, así como a evitar su mezcla con residuos orgánicos, ajustándose a la aplicación de la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 90.- Cuando la realización de obras públicas o privadas generen RME de acuerdo a la clasificación de la LGPGIR o la legislación vigente, sus responsables deberán contar con la autorización de la autoridad competente para su adecuada disposición final.

El manejo de estos residuos será de acuerdo a lo siguiente:

- Para la recepción de los materiales de construcción en el sitio de la obra, deberá contarse con un lugar adecuado para evitar que éstos se dispersen y lleguen a afectar drenajes o la vía pública en general, principalmente en tiempos de lluvia o vientos;
- Los materiales y/o residuos de dichas obras, deberán ser transportados en vehículos cerrados, o humedecidos y cubiertos para evitar su dispersión durante su traslado al sitio de su uso o disposición final autorizado;
- Una vez que sean concluidos los trabajos de la obra en cuestión, el área deberá someterse a una limpieza total y los residuos generados dispuestos en el sitio de disposición final autorizados;
- El incumplimiento de lo anterior, así como los daños o deterioro al ambiente que pudiera provocar el mal manejo de esos materiales o



residuos, será responsabilidad del propietario y/o la empresa contratista que realice dicha obra. Los responsables además de las sanciones a que se hayan hecho acreedores, deberán realizar acciones equivalentes a la restauración y/o regeneración de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 91.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas que generen RME, deberán reportar en los meses de enero y julio a la Dirección, la información referente a la generación, cantidad, caracterización y sitio de disposición final autorizado (anexando copia de dicha autorización), a efecto de prevenir daños o desequilibrios al ambiente dentro del municipio

ARTÍCULO 92.- Para disponer los RME en los sitios autorizados del Municipio, se deberá de:

- Contar con la autorización de la Dirección;
- Cumplir con las especificaciones contenidas en dicha autorización para su manejo, traslado y disposición final;
- Cumplir con los procedimientos internos de los sitios para su adecuada disposición final.

ARTÍCULO 93.- Las autorizaciones que otorgue la Dirección, para la disposición final de RME en los sitios autorizados del Municipio, dependerán de los siguientes criterios.

- El tipo, cantidad y características de los residuos;
- El plan de manejo de dichos residuos por parte del generador;
- El tipo de manejo requerido y las implicaciones administrativas, técnicas y/o ambientales que provocará su disposición en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas o morales, cuya actividad esté enfocada al acopio, almacenamiento, reciclaje, reutilización, comercialización y/o disposición de RME o materiales cuyas características permitan su aprovechamiento en otros procesos, deberán solicitar la Licencia de Uso de Suelo conforme a las disposiciones de la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano; la autorización para operación estará condicionada por la Dirección, quien



determinará las especificaciones que deberá cumplir de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 95.- Para la operación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtener autorización de las autoridades competentes;
2. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la SEGAM para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valore;.
3. Contar con personal y programas para prevenir y responder a contingencias, emergencias ambientales o accidentes;
4. Avisar con 20 días hábiles a la Dirección, del cambio de domicilio y/o término de sus actividades, así como de presentar un programa de abandono y remediación del sitio, con el fin de garantizar que el lugar quede libre de residuos y/o contaminantes, que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente, de acuerdo con lo establecido por la LGPGIR.
5. Aplicar un programa trimestral de fumigación permanente, contra todo tipo de fauna nociva dentro de sus instalaciones, el cual deberá ser realizado por una empresa autorizada, quien deberá emitir el correspondiente certificado para cada ocasión.
6. Mantener las medidas de seguridad que señale la normatividad en materia de protección civil y del trabajo.
7. Enviar a sitios de disposición final autorizados conforme a la legislación vigente y a este Reglamento, los RME que no puedan ser procesados, reutilizados o reciclados.

ARTÍCULO 96.- Los microgeneradores de residuos peligrosos, deberán disponer de éstos de acuerdo a la normatividad vigente, y quienes dispongan indebidamente de ellos como residuo sólido urbano o residuos de manejo especial en sitios de disposición final municipales, serán sancionados por la Dirección, además deberán realizar acciones equivalentes a la restauración y/o regeneración de los daños ocasionados.



CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y VISUAL.

ARTÍCULO 97.- Con el fin de prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, la Dirección observará los siguientes criterios:

I.- Existen fuentes naturales de energía térmica y/o lumínica, olores, ruidos, vibraciones y otras generadas por el hombre llamadas fuentes artificiales, si éstas rebasan los límites establecidos en la normatividad vigente, pueden ser perjudiciales a la salud o al ambiente;

II.- Cuando una fuente es alterada, incrementada o generada sin control, se convierte en foco de contaminación que pone en riesgo la salud, el ambiente y el equilibrio de los ecosistemas; y

III.- Que la contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica o visual, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos establecidos en la normatividad vigente, por lo que en caso de que dichos límites sean rebasados, se procederá a aplicar las medidas de prevención, corrección y/o mitigación necesarias, así como sancionar de acuerdo a lo previsto en la LAE.

ARTÍCULO 98.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por ruido, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, olores y contaminación visual, corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las medidas que considere necesarias para evitar que se rebasen los límites establecidos en la normatividad vigente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la LGEEPA y en los artículos del 95 al 97 de la LAE.

II.- Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadores de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 99.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica



y/o lumínica o visual, deberán cumplir con los límites establecidos en la normatividad vigente, y poner en práctica las medidas correctivas, preventivas y/o de mitigación que defina la Dirección, para reducir dichas emisiones a niveles permitidos.

ARTÍCULO 100.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro cuyas emisiones de: olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica; rebasen los límites permitidos en la normatividad vigente y/o que no sean compatibles conforme lo establecido en el Plan de Centro de Población Estratégico para las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como en las leyes y reglamentos en la materia.

TÍTULO NOVENO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 101.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y, asimismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección en colaboración con la Dirección de Protección Civil Municipal, podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal parcial, o total de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

ARTÍCULO 102.- Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a la SEGAM o a la PROFEPA



según el caso, para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, aplique alguna o algunas de las sanciones establecidas en el artículo 170 de la LGEEPA en caso de ser de competencia federal y en el artículo 159 de la LAE en caso de ser competencia del estado. En caso de jurisdicción municipal, la Dirección podrá imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas que indica la LAE en su artículo 159.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 103.- Corresponden al Ayuntamiento a través de la Dirección, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

I.- Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los ordenes de gobierno antes mencionados.

II.- Realizar, dentro del territorio Municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos y giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y

III.- Realizar las visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la federación o el estado, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes de actividades contaminantes captadas mediante la denuncia popular.

ARTÍCULO 104.- En el ámbito de competencia Municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección y se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 69 al 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, con base en el resultado en de las inspecciones a que se refiere el Artículo 104 de este reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolos al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, emplazándolo para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la misma, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 106.- *Dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo. Así también, una vez fenecido el plazo señalado en el emplazamiento, en caso de haberse ofrecido pruebas por parte del visitado, se procederá a la fijación de fecha y hora para el desahogo de las mismas según su naturaleza y una vez desahogadas se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda; para el caso de no existir pruebas por desahogarse, se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente.*

ARTÍCULO 107.- *Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este reglamento o la LAE.*

ARTÍCULO 108. - *En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del ministerio público la realización u omisión que pudieran configurar uno o más delitos.*



CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 109.- *Las violaciones a lo dispuesto en este reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal, a través del titular de la Dirección, con base a lo que establecen los Artículos 79 al 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las sanciones aplicables en caso de violaciones al presente reglamento serán las previstas en el Artículo 159 de la LAE.*

ARTÍCULO 110.- En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio Municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Dirección.

ARTÍCULO 111.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 112.- En caso de que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción. En caso de reincidencia aplicará lo que se señala en los Artículos siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 113.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado a este reglamento.

ARTÍCULO 114.- Para la calificación de las infracciones a este reglamento, se tomarán en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;



II.- La reincidencia, si la hubiere;

III.- Condiciones económicas del infractor;

IV.- El carácter negligente o intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 115.- Para efectos del presente reglamento se entiende por reincidencia:

I.-Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constante la acción procedente;

II.-La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor; y

III.-El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 116.- Las sanciones establecidas en el presente reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 117.- Contra las resoluciones y actos emanados de la Dirección en materia ambiental que señala el presente ordenamiento legal, que para su impugnación no tenga señalado trámite especial, procederá el recurso de revisión, el cual interpondrá y substanciará en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones que al efecto existieren en otros reglamentos o disposiciones ambientales del municipio, para lo cual deberán hacerse las modificaciones pertinentes.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día del mes _____ de 200_ y será aplicado en todo el territorio municipal.